



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

REF.: 630013110002202300050

DEMANDANTE: ALEXANDER MUÑOZ CORAL

DEMANDADO: LUZ CARIME CAMPUZANO CRUZ

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas parte demandada, contenidas en los numerales 1 y 5 del Art. 100 del .C.G.P., mismas que se describen y sustentan en lo siguiente,

Plantea el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, que nos encontramos ante una falta eminente de jurisdicción y competencia, en el entendido que mediante providencia del 20 de marzo de 2014, en el Juzgado tercero de familia de armenia y dentro del expediente conocido con el radicado 2013-00327, se establecieron las condiciones referentes a los ofrecimientos que se plantean, en tal sentido cualquier solicitud relacionada con estos asuntos debe dirimirse en dicho despacho.

Ante la causal quinta, considera el togado que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que lo pretendido en el numeral quinto del cuerpo dela demanda ya fue resuelto en otro despacho, es decir ya tiene una decisión de fondo.

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante manifestó que considera las excepciones planteadas no tienen vocación de prosperidad, primero porque efectivamente existió un proceso de fijación de cuota alimentaria, pero a la postre los hijos de la pareja ya son mayores de edad y como la cuota tiene un monto muy alto es obligación de este proceso revisar la misma. Propone el apoderada de la parte actora que se aporten las prueba de la existencia del afijación de cuota y de ser del caso y si lo hijos de la pareja se encuentran estudiando el despacho deberá establecer si cuota, revisarla, modificarla o exonerar.

En cuento a la excepción de falta de jurisdicción y competencia indica el togado que al parecer el interesado no tiene claridad al respecto y la misma o puede tener asidero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

En primer término, respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, prevé que: "(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(...)"

Con sujeción a lo expuesto, en el asunto sub examine se presenta la acumulación subjetiva de las pretensiones del proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico y Ofrecimiento de alimentos, dado que aunado a que este Juzgado es competente para conocer de todas y pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Es así como queda plenamente probado que no se cumplen a cabalidad los requisitos para que se dé la prosperidad de la excepción planteada por el extremo

pasivo como ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que habrá de negarse.

En segundo lugar, con relación a la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se observa que el escrito introductorio cumple con los requisitos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones se expresaron en forma tal que no hay lugar a incertidumbres respecto a lo que quiere el demandante y los hechos fueron determinados, clasificados y numerados en debida forma, sin que sea dable argüir que debían ubicarse en acápites diferentes a fin de distinguir los de la petición de herencia y los de la acción reivindicatoria, dado que la norma no lo exige. Así las cosas, este despacho considera que en esa línea de pensamiento, la excepción está llamada a no prosperar.

Ahora bien revisada la actuación encuentra el despacho que efectivamente existe una fijación de cuota alimentaria desde el año 2014, misma que se encuentra probada con los anexos aportados con la contestación de la demanda y que es reconocida por el apoderado de la parte actora en su escrito de traslado de las excepciones propuestas, en ese orden de ideas y atendiendo que no se demostró que la fijación de cuota alimentaria de fecha 20 de marzo de 2014, origen Juzgado Tercero de Familia de Armenia, hubiera tenida alteración alguna, es decir no se aportó modificación o exoneración de la misma, debe este despacho, corregir el yerro cometido en auto de fecha 30 de enero de 2023, numeral cuarto.

En consecuencia, este despacho considera que en esta línea de pensamiento, las excepciones no están llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, **RESUELVE,**

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones incoadas por la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente (SMLMV).

TERCERO: Lo concerniente al último párrafo del acápite de consideraciones será resuelto en auto aparte.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82986fa50a7f0c81bdc214bc246c915bbd068f958520ba8bd13aec7383b54717**

Documento generado en 02/02/2024 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>